

Señor
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

l01elecctba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO No. **110013103-036-2008-00640-00.**
DEMANDANTE: **DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **CECILIA TORRES DE INFANTE y otros.**
INCIDENTANTE: **NABOR INFANTE PINTO.**
ASUNTO: **SOLICITUD LEVANTAR EMBARGO.**

LERMAN PERALTA BARRERA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.300.552 expedida en Chiquinquirá, con T. P. No. 63.236 del C.S.J., en mi condición de apoderado del **INCIDENTANTE, NABOR INFANTE PINTO**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar se **LEVANTE EL EMBARGO**, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1164206, ubicado en la carrera 70 No. 68B - 31 de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad al numeral 3º del artículo 596 y numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., de conformidad a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2020, el despacho declaró que el señor **NABOR INFANTE PINTO**, tenía la posesión material del bien inmueble, al tiempo que se llevó a cabo la diligencia de secuestro y ORDENO, levantar la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1164206, ubicado en la carrera 70 No. 68B - 31 de la ciudad de Bogotá, D.C., oficiando al señor secuestre.

Bogotá, D.C., carrera 5 No. 6 B - 50. Of. 556. Cel. 3115128343
lepeba@yahoo.com

En el numeral tercero de la parte resolutive **PREVIENE** a la parte ejecutante para el ejercicio del derecho que le reconoce el numeral tercero del artículo 596 del C.G.P.

El Código General del proceso preceptúa: Artículo 596. Oposiciones al secuestro

A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:
3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedara insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la elección del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo, de lo contrario se levantará el embargo.
(fo resalado fuera de texto).

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el 14 de septiembre de 2021, CONFIRMÓ en su integridad la providencia del 27 de enero de 2020, providencia que fue notificada por estado del 15 de septiembre de 2021.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el pasado 28 de septiembre de 2021, mediante auto manifestó **OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, providencia notificada por estado el 29 de septiembre de 2021.

La parte ejecutante no ejercicio su derecho consagrado en el numeral 3º, del artículo 596 del C.G.P. toda vez que dentro de los tres (3) siguientes a la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, no presentó ninguna solicitud al respecto.

Además, se adelantó un proceso de declarativo de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** ante el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, radicado No. 035-2015-00808, siendo demandante **NABOR INFANTE PINTO** y demandados **CECILIA TORRES REINOSO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**.

En dicho proceso se profirió **SENTENCIA** a favor del señor **NABOR INFANTE PINTO**, el pasado 06 de diciembre de 2022, la cual se

Bogotá, D.C., carrera 5 No. 6 B - 50. Of. 556. Cel. 3115128343
lepeba@yahoo.com

LERMAN PERALTA BARRERA
ABOGADO

encentra debidamente registrada desde el 16 de diciembre de 2022, en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1164206

En el numeral séptimo del artículo 697 del C.G.P establece: 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

En el certificado de tradición en la anotación No. 010 de fecha 07-09-2012, mediante oficio No. 239 del 27-08-2012, del juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, aparece registrado un embargo ejecutivo con acción real 2008-00640.

Es decir, ese embargo continúa vigente y ya tiene más de diez (10) años y la diligencia de secuestro se levantó y/o canceló por su despacho, desde el 27 de enero de 2020.

Artículo 64 de la ley 1579 de 2012. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro.

FUNDAMENTOS DE MI PETICION

Fundamento mi petición de LEVANTAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1164206, ubicado en la carrera 70 No. 68B – 31 de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad a lo normado en el numeral 3º del artículo 696, numeral 7º del artículo 697 del C.G.P., y artículo 64 de la ley 1579 de 2012.

PETICION

Por lo anterior, ruego a la señora Juez, se ORDENE LEVANTAR EL EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1164206, ubicado en la carrera 70 No. 68B – 31 de la ciudad de Bogotá, D.C.,

De la señora Juez,

Bogotá, D.C., carrera 5 No. 6 B – 50. Of. 556. Cel. 3115128343
lepeba@yahoo.com

LERMAN PERALTA BARRERA
ABOGADO

Atentamente,



LERMAN PERALTA BARRERA
C.C. No. 7.300.552 de Chiquinquirá
T. P. No. 63.236 del C.S.J.
Correo: lepeba@yahoo.com
Cel. 3115128343 – WHATSAPP

Bogotá, D.C., carrera 5 No. 6 B – 50. Of. 556. Cel. 3115128343
lepeba@yahoo.com